

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 71-2020-OS-DSHL**

Lima, 13 de febrero del 2020

**VISTOS:**

El expediente N° 201800171002, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 160-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 17 de junio de 2019 y el Informe Final de Instrucción N° 20-2020-OS-DSHL de fecha 15 de enero de 2020, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.** (en adelante, Administrado), en su calidad de operador de la Planta Envasadora de GLP ubicada en Av. Nuevo Horizonte, Mz. E, Lote 9, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, e identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20522002021.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fechas 18 y 20 de octubre de 2018, se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, de responsabilidad de la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a las normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0004048.
2. Mediante escrito de registro N° 201800171002 de fecha 13 de noviembre de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos a la visita realizada con fechas 18 y 20 de octubre de 2018.
3. Con Oficio N° 485-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 13 de febrero de 2019, notificado el 15 de febrero de 2019, se comunicó a la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.**, el análisis de los hechos constatados detectados durante la referida visita de supervisión.
4. En el Informe de Instrucción N° 160-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 17 de junio de 2019, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 71-2020-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **R5z^@17^1URIm34?}kU**  
No aplica a notificaciones electrónicas.

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p><b>Presunto incumplimiento N° 1:</b></p> <p>Se verificó que la estación de cierre remoto de dos (02) de las válvulas internas del tanque estacionario (lado izquierdo del tanque) se encuentra a aproximadamente 2.50 metros del punto de trasiego (balanzas para el envasado de cilindros); incumpliendo lo señalado en el numeral 6.13.4.1 de la NFPA 58 edición 2017<sup>1</sup></p>	<p><b>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</b></p> <p>En concordancia con</p> <p><b>Numeral 6.13.4.1 de la NFPA 58 edición 2017.</b></p>	<p><b>Artículo 73.- (...)</b></p> <p>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</p> <p>1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.</p> <p>(...)"</p> <p><b>Numeral 6.13.4.1 de la NFPA 58 edición 2017.</b></p> <p>Al menos una estación de cierre remota para válvulas internas en servicio de líquidos se instalará de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>(1) No menos de 25 pies (7,6 m) y más de 100 pies (30 m) del punto de transferencia de líquido.</p>
2	<p><b>Presunto incumplimiento N° 2:</b></p> <p>Se verificó lo siguiente, respecto al tanque de combustible:</p> <p>a) No cuenta con conexión de carga, incumpliendo con el numeral 9.9.2.8 de la Norma Técnica China GB-6245, que señala que cada depósito debe tener las conexiones adecuadas para carga del combustible.</p> <p>b) No se ha provisto un medio que impida el llenado total del tanque, dejando libre un 5%, incumpliendo el numeral 9.9.2.2 de la Norma Técnica China GB-6245, que indica que el depósito de combustible no se debe llenar, sino siempre hay que dejarlo 5 % al vacío.<sup>2</sup></p>	<p><b>Numeral 14 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</b></p> <p>En concordancia con</p> <p><b>Numeral 9.9.2.8 de la Norma Técnica China GB-6245.</b></p> <p>y</p> <p><b>Numeral 9.9.2.2 de la Norma Técnica China GB-6245.</b></p>	<p>(...)</p> <p>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</p> <p>14. "(...)</p> <p>En los casos en los que la capacidad de agua contra incendio necesaria para el máximo riesgo individual probable, determinado en el Estudio de Riesgo, sea igual o menor de 500 gpm, se permitirá la instalación de bombas (incluidos los motores, tableros y controladores) distintas a las especificadas en la NFPA 20 y con características de diseño diferentes cuando éstas cuenten con la certificación de una Entidad Acreditada en INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste.</p> <p>(...)"</p> <p><b>Numeral 9.9.2.8 de la Norma Técnica China GB-6245.</b></p> <p>Cada depósito debe tener las conexiones adecuadas para carga del combustible.</p> <p><b>Numeral 9.9.2.2 de la Norma Técnica China GB-6245.</b></p> <p>El depósito de combustible no se debe llenar completamente, debe asegurarse de dejarlo 5% al vacío</p>

<sup>1</sup> Requerimiento indicado en el numeral 6.11.4.1 de la NFPA 58, edición 2014.

<sup>2</sup> Con respecto al Presunto Incumplimiento N° 3 (literal b) en el anexo se detalla los requerimientos de la capacidad del tanque de Combustible para el accionamiento de la bomba contra incendios.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 71-2020-OS-DSHL**

3	<p><b>Presunto incumplimiento N° 3:</b></p> <p>Se verificó que la planta solo cuenta con nueve (09) extintores portátiles que cumplen con la normativa vigente de los doce (12) requeridos.</p>	<p><b>Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</b></p>	<p>Toda Planta Envasadora deberá disponer de extintores portátiles y sobre ruedas, en número, calidad y tipo, de acuerdo con lo que indique la Norma Técnica Peruana NTP 350.043-1.</p> <p>Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 12 Extintores portátiles de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC.</li> </ul> <p>Los extintores deberán contar con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350.062-3.</p> <p>Alternativamente, se aceptarán extintores listados por UL o aprobado por FM o aquellos que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.</p>
---	---	--	--

5. Mediante Oficio N° 232-2019-OS-DSHL-USEI, notificado el 05 de julio de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.** adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 160 -2019-OS-DSHL-USEI, y concediéndole al fiscalizado el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
6. A través del escrito de registro Nro. 201800171002 de fecha 12 de julio de 2019, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. A su vez, mediante un tercer escrito de registro 201800171002 presentado en la citada fecha, la empresa fiscalizada solicitó una ampliación de plazo a fin de poder remitir los descargos de las observaciones pendientes. Con Oficio N° 3507-2019-OS-DSHL-USEI, notificado el 01 de octubre de 2019 se otorgó a la empresa fiscalizada por única vez la ampliación de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
7. Con Oficio N° 213-2019-OS-DSHL-USEI notificado el 16 de enero de 2020 se comunicó a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 20-2020-OS-DSHL de fecha 15 de enero de 2020 concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
8. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargos a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 20-2020-OS-DSHL, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas materia de evaluación del presente procedimiento.

**9. ANÁLISIS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **R5z^@17^1URIm34?jKlU**  
 No aplica a notificaciones electrónicas.

9.1 Es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo, determinar si la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.**, incurrió en las infracciones imputadas en el Informe de Instrucción N° 160-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 17 de junio de 2019, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente del sector hidrocarburos.

9.2 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

9.3 Con relación al **presunto incumplimiento Nro. 1**, conforme a la evaluación realizada en el Informe Final de Instrucción N° 20-2020-OS-DSHL, de fecha 15 de enero de 2020, en el descargo presentado con fecha 12 de julio de 2019, indicó que la estación de cierre remoto está a 30 m de las balanzas de envasado, asimismo, se resaltó que en el segundo día de la visita de supervisión (20 de octubre de 2018), se verificó que contaba con la distancia correspondiente, cumpliendo con lo señalado en el numeral 6.13.4.1 de la NFPA 58 edición 2017; por lo tanto, corresponde el archivo del presente hecho constatado.

En el presente caso, se verificó que la empresa fiscalizada habría subsanado el incumplimiento antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el presunto incumplimiento; por lo que, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en concordancia con el literal f) del artículo 17° Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin<sup>4</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

9.4 Respecto al **presunto incumplimiento N° 2 (literales a y b)**, en el descargo presentado con fecha 12 de julio de 2019, la empresa fiscalizada señaló que en la visita realizada en las fechas 10 y 23 de octubre del año 2012, el Informe Técnico N° 220627 emitido por Osinergmin donde no hubo ninguna observación sobre el tema relacionado al numeral

<sup>3</sup> **Artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:**

*"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(..)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.*

*(...)"*

<sup>4</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

**"Artículo 17°.- Archivo de la Instrucción**

*Prevía Evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declarará el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:*

*(...)*

*f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos que corresponda".*

9.9.2.8 de la Norma Técnica China GB-6245 debido a que esta norma se emitió en el año 2017.

Al respecto, se debe recalcar que la normatividad vigente de seguridad es de cumplimiento obligatorio, y es función de Osinergmin la supervisión de la misma; además, cabe señalar que las citadas normas Chinas son de aplicación en el caso que los equipos sean chinos, lo cual es el caso de las instalaciones de la empresa fiscalizada.

Por tanto, los incumplimientos señalados en los literales a y b están pendientes de subsanar.

- 9.5 Con relación al **presunto incumplimiento N° 3**, conforme el descargo presentado con fecha 12 de julio de 2019, la empresa fiscalizada indicó que con fecha 07 de noviembre de 2018, presentaron la Factura 001-009921 emitida por la empresa ECOTEC CONSULTORES S.A.C., la cual no fue aceptado por Osinergmin argumentando que en la factura no habían puesto la capacidad de extinción del polvo pero en el extintor sí está la capacidad de extinción. Al respecto, la empresa fiscalizada presentó cuatro (04) impresiones fotográficas en las que se mostraron dos (02) extintores portátiles, con la siguiente información:

N°	Marca	Modelo	Cap. de extinción	N° serie
1	---	20S HI SA ABC	10A:120 BC	E96519167
2	---	20S HI SA ABC	10A:120 BC	E96519176

Asimismo, presentó la factura electrónica FPP1-000237 emitida el 10 de julio de 2019 por la empresa ECOTEC CONSULTORES S.A.C., por la venta de dos (02) extintores de 20 libras de PQS, tipo ABC con certificación UL de extinción 10A: 120 BC.

Cabe resaltar que, a pesar de no poderse verificar la marca de los extintores, en base al modelo indicado en la etiqueta de los mismos, se pudo inferir que los extintores presentados corresponden a extintores marca Buckeye.

Por otro lado, mediante escrito de registro N° 201800171002 de fecha 12 de julio de 2019 a horas 05:06 pm, la empresa fiscalizada manifestó que *cuenta con trece extintores marca Buckeye con certificado de extinción 10 A: 120 BC, los mismos que se encuentran operativos, los cuales son:*

- *Extintor marca BUCKEYE con certificación de extinción 10 A : 120 BC de N° de serie E96519167 adquirido el 7/11/2018.*
- *Extintor marca BUCKEYE con certificación de extinción 10 A : 120 BC de N° de serie E96519176 adquirido el 7/11/2018*
- *Extintor marca BUCKEYE con certificación de extinción 10 A : 120 BC de N° de serie F 65943362 adquirido el 03/07/2019.*

- *Extintor marca BUCKEYE con certificación de extinción 10 A : 120 BC de N° de serie F 65943365 adquirido el 03/07/2019, ósea antes del inicio del presente procedimiento sancionador como prueba adjunto las fotos”.*

De lo observado en las impresiones fotográficas se verificó que la planta cuenta con los siguientes extintores, en adición a los verificados durante la visita de supervisión:

N°	Marca	Modelo	Cap. de extinción	N° serie
1	---	20S HI SA ABC	10A:120 BC	E96519167
2	---	20S HI SA ABC	10A:120 BC	E96519176
3	---	20S HI SA ABC	10A:120 BC	F65943362
4	---	20S HI SA ABC	10A:120 BC	F65943365

Con lo cual la empresa fiscalizada acreditó que cuenta con trece (13) extintores portátiles listados por UL, con capacidad de extinción mínima 120 B:C; por lo tanto, se consideró dar por subsanado el presente hecho constatado.

Asimismo, en la visita de supervisión de fechas 29 y 31 de agosto de 2019, se comprobó que se verificó que la empresa fiscalizada presentó dos (02) extintores portátiles, el primero es uno de los extintores ubicados en la visita del 29 de agosto de 2019 y el segundo extintor completa el equipo faltante, con lo cual completan los doce (12) extintores requeridos por la norma, en el caso del extintor N° 1 se pudo obtener el número de serie ilegible utilizando un software de celular y tomando lectura del código de barras. Por lo tanto, corresponde dar por subsanado el presente hecho constatado, detallando a continuación los doce (12) extintores con que cuenta la Planta Envasadora.

En tal sentido, habiéndose verificado la subsanación voluntaria del presente incumplimiento, a través de los registros fotográficos presentados en sus descargos del 12 de julio de 2019, es decir con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante contemplado en el literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

- 9.6 En consecuencia, encontrándose acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto de las imputaciones materia de análisis, corresponde aplicar las sanciones respectivas por los incumplimientos N° 2 y 3, del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual corresponde imponer las sanciones correspondientes.

## 10. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 71-2020-OS-DSHL**

- 10.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 10.2 Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento sancionador.
- 10.3 Cabe señalar, que el presunto incumplimiento N° 3, cuenta con criterio específico de sanción aprobado por Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, y es aplicable a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, conforme se describe a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Numeral de la Tipificación	Multa establecida en la Resolución N° 285-2013-OS/GG	Cantidad	Multa aplicable en UIT	Multa aplicable Factor atenuante -10% <sup>5</sup>
1	<b><u>incumplimiento N° 3</u></b> Se verificó que la planta solo cuenta con nueve (09) extintores portátiles que cumplen con la normativa vigente de los doce (12) requeridos.	2.13.3	SANCIÓN: 0.36 UIT por cada extintor portátil	03	<b>0.36 UIT</b>	<b>0.972 T</b>

- 10.4 Con relación a los presuntos incumplimientos Nros. 2 (literales a y b) materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left( \frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

$M$  = Multa estimada.

$B$  = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado<sup>6</sup>)

<sup>5</sup> Idem.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 71-2020-OS-DSHL**

- $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción<sup>7</sup>.  
 $p$  = Probabilidad de detección.  
 $A = \left( 1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$  = Atenuantes y/o Agravantes.  
 $f_{i=}$  Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

**FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN ( $p$ )**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%<sup>8</sup>.

**PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha^D$ )**: En el presente caso no se considera el factor daño<sup>9</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

**VALOR DEL FACTOR  $A$** : En el presente caso, respecto al incumplimiento Nro. 2 (literales a y b), la unidad no ha reportado factores atenuantes ni agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

**BENEFICIO ILÍCITO ( $B$ )**: En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

**a) Infracción N° 2 (literales a y b)**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
--------------	----------------------------	----------------------	-------------------------	------------------------	-------------------------------------

<sup>6</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.  
<sup>7</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.  
<sup>8</sup> Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.  
<sup>9</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [R5z^@17^1URIm34?}kU](mailto:R5z^@17^1URIm34?}kU). No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 71-2020-OS-DSHL**

Suministro e instalación de accesorios para el tanque de combustible para accionamiento del motor de la bomba contra incendios, el que incluye: - Adquisición e instalación de ducto para llenado de tanque de combustible. - Adquisición e instalación de válvula de globo para evitar el sobrellenado del tanque de combustible.	500.00	No aplica	236.92	252.89	533.70
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					533.70
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					376.26
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					13
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					419.28
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.36
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 409.43
Factor B de la Infracción en UIT					0.34
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.48</b>

**Nota:**

- Adquisición e instalación de accesorios para el tanque de combustible para accionamiento de la motobomba contra incendios. Presupuesto emitido por la empresa Control e Instrumentación Carpio S.A.C. (27 de enero de 2016).

De acuerdo con el cálculo efectuado por los incumplimientos incurridos por la empresa fiscalizada, las multas resultantes se expresan en Unidades Impositivas Tributarias; por lo que, se procede a detallar a continuación el monto total de las multas a imponer por cada incumplimiento:

Incumplimientos Nro.	Monto de la Multa en UIT
2 (literales a y b)	<b>0.48</b>
3	<b>0.972</b>

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **R5z^@17^1URIm34?}kU** No aplica a notificaciones electrónicas.

**Artículo 1.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.** en el extremo del presunto incumplimiento N° 1, por los fundamentos y razones expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.** con una multa ascendente a **0.48**: cuarenta y ocho centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento 2 (literales a y b), por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1800171002-01**

**Artículo 3.- SANCIONAR** a la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.** con una multa ascendente a **0.972**: novecientos setenta y dos milésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento 3, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1800171002-02**

**Artículo 4.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 5.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** a la empresa **ANTA GAS DE LIMA S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **R5z^@17^1URIm34?}kU**  
No aplica a notificaciones electrónicas.

Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos